

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1055/2011/II Y
SU ACUMULADO IVAI-
REV/1056/2011/III**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO
GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero de dos mil trece.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1055/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1056/2012/III, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, por ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, en contra de las respuestas emitidas a sus solicitudes de información identificadas bajo los números de folios 00489912 y 00489812 formuladas el día quince de octubre del año dos mil doce; y:

R E S U L T A N D O

I. Las documentales que obran a agregadas a fojas 5, 6, 17 y 18 consistentes en los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información con números de folios 00489912 y 00489812 formuladas el día quince de octubre del año dos mil doce, que presentara -----, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, requiriéndole que la modalidad de entrega sea "Consulta vía Infomex- Sin costo", donde le requiere la siguiente información:

(00489812)

... "SOLICITO INFORMACION QUE SE DESCRIBE EN LA CARTA ANEXA DIRIGIDA A USTEDES Y 2 HOJAS ANEXAS MAS CON LOS ANTECEDENTES. AGRADECERIA QUE SE ME ENVIARA UNA COPIA DE LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO: _____"

(00489912)

... "SOLICITO INFORMACION QUE SE DESCRIBE EN LA CARTA ANEXA DIRIGIDA A USTEDES Y 2 HOJAS ANEXAS MAS CON LOS ANTECEDENTES. AGRADECERIA QUE SE ME ENVIARA UNA COPIA DE LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO: _____"

_____ por mi propio derecho, en ejercicio del derecho de petición que a mi favor establece el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones relacionadas con esta solicitud, el ubicado en: Calle Rafael Freyre No. 621, Fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz, C.P. 91919, ante Usted, respetuosamente comparezco y digo:

Con fecha 01 de Junio del 2011 causé baja en el activo del Gobierno Federal, ocupando durante el último año de servicios anterior a mi baja el puesto de CF34263, JEFE DE DEPARTAMENTO ESTATAL, que ocupé en esa dependencia.

Con fecha 25 de Noviembre de 2011 elaboré y entregué una solicitud de información, debidamente requisitada de recibido en las áreas correspondientes. (anexo copia).

Con fecha 16 de enero del año en curso, recibí una contestación a la solicitud antes citada, imprecisa, insuficiente, fuera de lugar, y que no da respuesta a lo solicitado. (anexo copia).

Ahora bien, con objeto de estar en el conocimiento sobre las integraciones del "Tabulador Regional", correspondiente al sueldo integrado, descuentos y demás prestaciones inherentes a la plaza en la que me desempeñé, NUEVAMENTE, solicito ordene a quien corresponda "ME comunique por escrito" los datos que solicito de los indicados tabuladores que me fueron aplicados el último año anterior a mi baja, y así mismo si se le enviaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los efectos conducentes, haciendo la aclaración que el documento que solicito no es la "Evolución Salarial."

II. Vistas las documentales incorporadas a fojas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20 y 21 del sumario consistentes en las impresiones de oficios e impresión de pantalla "Documenta la entrega vía INFOMEX-Veracruz", "Seguimiento de mis solicitudes", respectivamente, se advierte que en ambas solicitudes el día veintinueve de octubre del año en curso, se documentó la entrega de la información vía sistema infomex; sin embargo por considerar que las respuestas emitidas por el sujeto obligado no satisfacían sus solicitudes de información, interpuso el día siete de noviembre del presente año, los recursos de revisión con números de folios RR00026812 y RR00026912, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, describiendo sus inconformidades en los siguientes términos: "LA RESPUESTA QUE RECIBÍ EL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO DE PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD NO RESPONDE EN ABSOLUTO A LO QUE YO SOLICITE. NO ME DA NINGUNA RESPUESTA. ES INDEFINIDO, O SEA QUE LA SECRETARIA DE SALUD ME CONTESTARA CUANDO QUIERA. YO TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EL TABULADOR QUE SOLICITO, LO TIENE EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, SE DE BUENA FUENTE QUE LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, LA CONTADORA NORMA PULIDO LOYA DIJO " QUE ME DARIAN EL

TABULADOR CUANDO ELLA QUISIERA O CUANDO LA OBLIGARAN A DARMELA". NO ES POSIBLE QUE LOS TRABAJADORES ESTEMOS CONDICIONADOS A LOS CAPRICHOS DE ESTAS PERSONAS, CUANDO SE SIENTEN CON PODER. DEBEMOS DE RESIGNARNOS? O COMO YO, QUE CREÍ Y CONFIÉ EN QUE ESTE ORGANISMO SERÍA RESPETADO Y ME AYUDARÍAN A RESOLVER MI SOLICITUD"... LA RESPUESTA QUE ME OFRECIÓ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, ESTA INCONCLUSA. SOLICITO ME ENTREGUEN COPIA DEL OFICIO QUE LA SECRETARIA DE SALUD ENVIÓ A MÉXICO SOLICITANDO COPIA DEL TABULADOR CORRESPONDIENTE, Y TAMBIÉN SOLICITO SE DETERMINE UN PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA".

III. Mediante proveídos de fecha siete y ocho de noviembre del dos mil doce, obsérvense a fojas 13 y 22 del expediente, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado a la promovente a la fecha de la emisión de los mismo por haber sido presentado uno de ellos en hora inhábil; ordenando formar los expedientes asignándoles las claves IVAI-REV/1055/2012/II e IVAI-REV/1056/2012/III, turnando los expediente a las Ponencias a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, del Consejero José Luis Bueno Bello para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, visto el estado procesal que guardan los expedientes, en particular la igualdad de las partes y agravios, el Consejo General decreta la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/1056/20112/III al expediente IVAI-REV/1055/2012/II.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/582/08/11/2012 de fecha ocho de noviembre del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 26, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil doce que obra a foja de la 27 a la 32, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

- A).** Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación;
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
==;
- D).** Correr traslado, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, Veracruz, mediante el Sistema

Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por oficio en el domicilio registrado en los archivos de este órgano; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre los actos que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las nueve horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día catorce de noviembre del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 32 al anverso a la 49 de autos.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del presente año, se tuvieron por presentados en tiempo y forma las promociones del sujeto obligado, consistente mensajes de correo electrónico y sus anexos, provenientes de la cuenta uaip@ssaver.gob.mx, y dirigidos a la cuenta de la promovente _____, así como a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx; oficio con número SESVER/T/UAIP/700/2012 de fecha veintidós de noviembre del presente año, presentado en oficialía de partes de este Instituto, y finalmente las impresiones de pantalla de sistema infomex Veracruz y anexos respecto a los recursos de revisión con números de folio RR00026812 y RR00026912. Asimismo, se reconoció personería al Licenciado Timoteo Aldana Carrión en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, teniendo con el carácter de Delegados a los Licenciados María Alicia Gómez Cruz y/o Miguel Ángel Ramírez Díaz, dando cumplimiento el presente sujeto obligado a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil doce. Documentales que serán integradas al expediente y valoradas en el momento procesal oportuno.

VIII. A fojas 128 y 129 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las nueve horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se hizo constar la presencia de la parte recurrente quien se identificó con credencial de elector con número de folio 0000091569346, así como Miguel Ángel Ramírez Díaz, quien en este acto se identifica con Cedula Profesional número 4909939 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento del cual obra una copia simple agregada al expediente, quien mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se encuentra acreditado como Delegado. Acto seguido, el secretario de acuerdos informa a los comparecientes que dispone de un término de quince minutos a cada uno, por lo que se le concede el uso de la voz a la revisionista, para

posteriormente concluir con el Delegado del sujeto obligado. Por lo que vistas las manifestaciones de los comparecientes, se tienen a las partes por presentados sus alegatos, a los que en el momento procesal oportuno se le dará el valor que corresponda al momento de resolver.

IX. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil doce, se tuvieron por presentadas las documentales por parte de la revisionista, mismas que obran a foja de la 144 a la 153 del sumario, sin embargo derivado del contenido de las mismas, se le requirió a la parte recurrente para efectos de que exhibiera ante este órgano original o copia certificada de los documentos identificados como "Comprobante de percepciones y descuentos".

X. Por acuerdo de fecha ocho de enero del presente año, se tuvo por incumplido a la revisionista con el requerimiento que le fuera formulado en el acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil doce, sin embargo por presentar documentales supervinientes el Consejero Ponente acordó admitir la misma.

XI. El once de enero del año dos mil trece, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en los recursos de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición de los medios de impugnación se encuentran ajustadas a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en

los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ----- y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00489812 y 00489912 mismas que se tuvieron por presentada el mismo quince de octubre del dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, y a su vez fue el mismo quien compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios RR00026812 y RR00026912, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. De acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción X a la Secretaría de Salud, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Timoteo Aldana Carrión, cuya personería se reconoció por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. En cumplimiento con el inciso e) del proveído de fecha veintisiete de noviembre de esta anualidad, nombró como delegados a los licenciados María Alicia Gómez Cruz y/o Miguel Ángel Ramírez Díaz.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentaron los recursos de revisión que nos ocupan, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como

son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los recursos de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación de los medios de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados al sumario y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer los medios de impugnación, por lo que a continuación se describen: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, Impresión de pantalla denominadas "Documenta la entrega vía Infomex" "Seguimiento de mis solicitudes", y "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", de los documentos antes mencionados, se advierte que la revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre y correo electrónico de la recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que le causan. De lo anterior, se concluye que los recursos de revisión IVAI-REV/1055/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1056/2012/III, satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Es así que se procede a verificar el supuesto de procedencia que se actualiza de los enlistados en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo que determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer los recursos de revisión identificados con los números de folios RR00026812 y RR00026912 presentados los días siete de noviembre del año en curso, de la acreditación del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que de los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información con números de folios 00489812 y 00489912 se desprende que -----, el día quince de octubre del dos mil doce, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitudes de información a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que las mismas deberán ser atendidas en los siguientes plazos de conformidad con los numerales 56.2, 59.1 y 61 de la Ley de la Materia: respuesta a sus solicitudes de información al día treinta de octubre del dos mil once, en caso de que se requiera más información el día veintitrés de octubre del dos mil once, y respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información el quince de noviembre del dos mil doce.

De la impresión de pantalla "Seguimiento de mis solicitudes" se advierte que el sujeto obligado en día veintinueve de octubre del año en curso, se documenta la entrega de la información vía infomex, en respuesta a las solicitudes de información con números de folios 00489812 y 00489912.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir del treinta de octubre al veintidós de noviembre del dos mil doce, por lo que al haberse interpuesto los presentes medio de defensa el día siete de noviembre del dos mil doce, estos evidentemente se encuentran dentro del plazo que señala el precepto en comento en este apartado.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente

analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio la revisionista, interpuso los recursos de revisión por considerar que las respuestas emitidas por el sujeto obligado ambas en fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, no satisfacía sus solicitudes de información con números de folios 00489812 y 00489912, situación que le genera el no tener el debido acceso a la información.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los petitionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso

restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

No obstante lo anterior, tal y como se preciso en el resultando VII la Secretaría de Salud del Gobierno de Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto en el proveído admisorio, en relación a las solicitudes de información con números de folio 00489812 y 00489912 amplia sus respuestas mediante promociones electrónicas de fechas veintidós de noviembre del dos mil doce, así como las de sistema infomex Veracruz de la misma fecha, promociones que obran integradas a fojas de la 50 a la 121 del sumario. En base a ello, la Litis en el presente cuerpo resolutive se constriñe en determinar si la ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado se encuentra dentro del margen de la Ley de Transparencia del Estado.

Cuarto.- En relación a lo anterior, es que este Órgano Autónomo considera pertinente entrar al estudio de los actos que emanan de las solicitudes de información 00489812 y 00489912, las cuales por las actuaciones que obran en autos se vuelven materia de litis en el presente medio de defensa:

(00489812)

..."SOLICITO INFORMACION QUE SE DESCRIBE EN LA CARTA ANEXA DIRIGIDA A USTEDES Y 2 HOJAS ANEXAS MAS CON LOS ANTECEDENTES. AGRADECERIA QUE SE ME ENVIARA UNA COPIA DE LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO: -----
-----"

(00489912)

..."SOLICITO INFORMACION QUE SE DESCRIBE EN LA CARTA ANEXA DIRIGIDA A USTEDES Y 2 HOJAS ANEXAS MAS CON LOS ANTECEDENTES. AGRADECERIA QUE SE ME ENVIARA UNA COPIA DE LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO: -----

-----, por mi propio derecho, en ejercicio del derecho de petición que a mi favor establece el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones relacionadas con esta solicitud, el ubicado en: Calle Rafael Freyre No. 621, Fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz, C.P. 91919, ante Usted, respetuosamente comparezco y digo:

Con fecha 01 de Junio del 2011 causé baja en el activo del Gobierno Federal, ocupando durante el último año de servicios anterior a mi baja el puesto de CF34263, JEFE DE DEPARTAMENTO ESTATAL, que ocupé en esa dependencia.

Con fecha 25 de Noviembre de 2011 elaboré y entregué una solicitud de información, debidamente requisitada de recibido en las áreas correspondientes. (anexo copia).

Con fecha 16 de enero del año en curso, recibí una contestación a la solicitud antes citada, imprecisa, insuficiente, fuera de lugar, y que no da respuesta a lo solicitado. (anexo copia).

Ahora bien, con objeto de estar en el conocimiento sobre las integraciones del "Tabulador Regional", correspondiente al sueldo integrado, descuentos y demás prestaciones inherentes a la plaza en la que me desempeñé, NUEVAMENTE, solicito ordene a quien corresponda "ME comunique por escrito" los datos que solicito de los indicados tabuladores que me fueron aplicados el último año

anterior a mi baja, y así mismo si se le enviaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los efectos conducentes, haciendo la aclaración que el documento que solicito no es la "Evolución Salarial."

Solicitudes que fueron atendidas por el sujeto obligado, emitiendo sus respuestas a dichas solicitudes de información en fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, tal y como se aprecia de las documentales que obran a fojas 11 y 20 del sumario, de la cual se desprende:

(00489812)

..."C. -----, en atención a su solicitud de información con número de folio 00489812, le informo lo siguiente:

La subdirección de Recursos Humanos giró oficio No. SRH/DPSP/7504/2012 a la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Secretaría de Salud, solicitando los tabuladores oficiales de los últimos años que se aplicaron a los Jefes de Departamento Estatal y así estar en posibilidad de darle respuesta sobre el tabular aplicado en el último año anterior a su baja. Una vez recibida dicha información se le remitirá en forma oficial por la Subdirección de Recursos Humanos al domicilio señalado en su escrito".

(00489912)

..."C. -----, en atención a su solicitud de información con número de folio 00489912, le informo lo siguiente:

La subdirección de Recursos Humanos giró oficio No. SRH/DPSP/7504/2012 a la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Secretaría de Salud, solicitando los tabuladores oficiales de los últimos años que se aplicaron a los Jefes de Departamento Estatal y así estar en posibilidad de darle respuesta sobre el tabular aplicado en el último año anterior a su baja. Una vez recibida dicha información se le remitirá en forma oficial por la Subdirección de Recursos Humanos al domicilio señalado en su escrito".

Respuestas que la recurrente ----- considera no satisfacen su solicitud de información, por lo que con fecha siete de noviembre del dos mil doce, interpone los recursos de revisión con número de folios RR00026812 y RR00026912, argumentando como agravios:

(RR00026812)

.."LA RESPUESTA QUE RECIBÍ EL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO DE PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD NO RESPONDE EN ABSOLUTO A LO QUE YO SOLICITE. NO ME DA NINGUNA RESPUESTA. ES INDEFINIDO, O SEA QUE LA SECRETARIA DE SALUD ME CONTESTARA CUANDO QUIERA. YO TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EL TABULADOR QUE SOLICITO, LO TIENE EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, SE DE BUENA FUENTE QUE LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, LA CONTADORA NORMA PULIDO LOYA DIJO " QUE ME DARIAN EL TABULADOR CUANDO ELLA QUISIERA O CUANDO LA OBLIGARAN A DARMELA". NO ES POSIBLE QUE LOS TRABAJADORES ESTEMOS CONDICIONADOS A LOS CAPRICHOS DE ESTAS PERSONAS, CUANDO SE SIENTEN CON PODER. DEBEMOS DE RESIGNARNOS? O COMO YO, QUE CRÉ Y CONFÍE EN QUE ESTE ORGANISMO SERÍA RESPETADO Y ME AYUDARÍAN A RESOLVER MI SOLICITUD"...

(RR00026912)

..." LA RESPUESTA QUE ME OFRECIÓ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, ESTA INCONCLUSA. SOLICITO ME ENTREGUEN COPIA DEL OFICIO QUE LA SECRETARIA DE SALUD ENVIÓ A MÉXICO SOLICITANDO

COPIA DEL TABULADOR CORRESPONDIENTE, Y TAMBIÉN SOLCITO SE DETERMINE UN PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA" ...

Sin embargo, una vez que le fuera notificado el acuerdo admisorio de fecha doce de noviembre del dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, amplía sus respuestas iniciales y comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante promociones electrónica y sistema infomex-Veracruz, del cual en la parte sustancial del oficio número SESVER/T/UIAP/700/2012 de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce :

Por su parte el recurrente al momento de acudir a la Audiencia de Alegatos fijada en día veintiocho de noviembre del dos mil doce, hizo constar lo siguiente en relación a la ampliación de respuesta:..." *"Que en seguimiento a la respuesta que la unidad de transparencia de la secretaria de salud me envió via correo electrónico el veintinueve de octubre de dos mil doce, no estoy de acuerdo porque no me da ninguna respuesta y además no me da fecha para la entrega de la información, ahora bien yo como ciudadano y como trabajador de la secretaria de salud tengo derecho de acuerdo a la Ley a solicitar la información relativa a mi plaza, trabajo a lo que a mi compete, por esa razón desde el año pasado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, yo solicite a través de un oficio dirigido a al Licenciado Ricardo Sandoval Aguilar, que me proporcionara el tabulador regional correspondiente al sueldo integrado, con descuentos y demás prestaciones inherentes a la plaza en que me desempeñe hasta el primero de junio del dos mil once, en respuesta a este oficio recibí una carta dirigida al ISSSTE donde norma pulido hace constar que mi sueldo mensual en el último año de servicio fue de ocho mil trescientos noventa y un pesos, documento que debió haber sido dirigida mi persona no al ISSSTE y no corresponde a lo que yo solicite, posteriormente en septiembre del dos mil doce vuelvo a solicitar dicha información al Licenciado Ricardo Sandoval Aguilar Director Administrativo de la Secretaria de Salud, con atención a Norma Pulido Loya, con copia a la Contraloría General el estado y al IVAI, ahora es por eso que elabore la solicitud a través de INFOMEX y como la respuesta que recibí no fue satisfactoria interpuse la el Recurso de revisión, ahora el que manden a pedir el tabulador a México, es dilatorio por que el tabulador deben de tenerlo en Recurso Humanos ya que en base a este aplican los sueldos a los trabajadores, ahora porque la unidad de transparencia de la secretaria de salud presenta tabulador en la página electrónica incompleto, porque en ningún momento aparece el código que CF34263, Jefe de Departamento Estatal que ocupe en esa plaza, en espera de la resolución.*

A su vez el delegado de la Secretaria de Salud del Estado, argumento:..." *"Resulta incuestionable que en los presente recursos se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 57.2 de la ley de la materia ya que como quedo debidamente acreditado tanto al dar la contestación a la solicitud de información como a la contestación a los presente recursos, así como con las documentales ofrecidas y desahogadas en el presente recurso se acredito en forma fehaciente que el Sujeto Obligado, no cuenta en sus archivos con los tabuladores solicitados por la recurrente ya que como se manifestó en los ocurros de contestación quien posee los mismos es la secretaria de Hacienda y Crédito Publico, por lo que dicha hipótesis se actualiza en el presente asunto, debiendo en el caso proceder al sobreseimiento del mismo, no omito manifestar a esta autoridad y que con el propósito de dar una atención adecuada al solicitante se pidió dicha información a nivel federal, situación que deberá tomar en consideración este Instituto al momento de Resolver el presente asunto".*

Manifestacione vertidas por las partes en vía de alegatos, mismas que se les darán el valor que corresponda en el momento procesal oportuno en terminos de lo dispuesto por el numeral 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De todas las manifestaciones vertidas expuestas en los párrafos que nos anteceden, y las pruebas aportadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, fue posible para este Consejo General determinar los siguientes planteamientos-lógicos jurídicos:

a) Respecto a la solicitud de información con número de folio 00489912 se puede observar que la revisionista centra su solicitud de información respecto a que desea conocer el tabulador regional para Jefes de Departamento correspondiente a su plaza federal con clave CF34263, así como si se le enviaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los efectos conducentes.

Ahora bien, el presente sujeto obligado en su respuesta inicial de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, le informa a la parte recurrente que se giro el oficio número SRH/DPSP/7504/2012 a la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Secretaría de Salud, solicitándole la información que le fuera requerida, y una vez recibida dicha información se le remitiría al domicilio señalado en su solicitud de información.

Argumento que reafirma la Secretaria de Salud del Estado en su ampliación de respuesta con número de oficio SESVER/T/UIAP/700/2012 de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, respuesta que en la parte medular quedo debidamente transcrita en el presente Considerando. Si bien es cierto, en dicha ampliación de respuesta el sujeto obligado fundamenta el motivo de la inexistencia del tabulador en sus archivos, en base al Acuerdo de Coordinación que celebran el ejecutivo del Estado de Veracruz, para la descentralización integral de los servicios de salud de la entidad del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, realizando una indebida interpretación del contenido en el cual versa sus argumentos.

Ello así, en virtud de que transcribe el contenido del numeral vigesimoséptimo del acuerdo en comento, del cual a simple vista es entendible que la Secretaría de Salud transfiere los recursos asignados al pago de servicios personales de los trabajadores federales, que pasarán a ser estatales en virtud del presente acuerdo. De igual forma, en su párrafo final que bien cita el sujeto obligado la SSA registrará las plantillas integradas por el personal tanto de origen federal como estatal, los tabuladores que rijan las percepciones de todos los trabajadores incorporados al organismo descentralizado deberán ser los vigentes y autorizados por la SSA.

Aunado a lo anterior, en el contenido de las clausulas tercera fracción III, novena, decima, trigesimoprimera y trigesimotercera, del acuerdo en cita, se especifica que la Secretaria de Salud del Estado será la encargada de la **administración y distribución** de los recursos económicos que le transfiera la SSA.

Por lo tanto, por un lado es correcta la puntualización que hace el presente sujeto obligado respecto a que los tabuladores aplicados serán los que determine la SSA; pero ello es contrario a que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autorización de la SSA, los encargados de la dispersión del erario público para cubrir el pago de los sueldos y salarios al personal que se encuentre adscrito a la Secretaría de Salud del Estado con plazas federales, como lo manifiesta el sujeto obligado en su ampliación de respuesta. Argumento que a su vez se encuentra robustecido con la documental que obra a foja 83 del sumario, donde obra la respuesta que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contestación al oficio 315 A-03258 emitido por el director general adjunto de programación y presupuesto de salud y seguridad social, en donde se le requiere el tabulador de los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes a los ejercicios 2008 al 2012, en donde se argumenta lo siguiente:..."
3.- De conformidad con el mecanismo que se ha establecido para la administración de recursos federales a las entidades federativas, la SHCP autoriza los recursos de manera global y se radican en el Ramo 33 Fondo de Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios. A través de este Ramo, la Secretaría de Salud federal solicita a la SHCP la transferencia de los recursos a las Entidades Federativas, quienes operan dichos recursos por medio de las instancias correspondientes en cada Entidad Federativa" (énfasis personal).

Derivado de la naturaleza de la información requerida, es que se puede observar que la misma guarda relación con la obligación de transparencia ubicada en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia para el Estado, por lo tanto se realizó una consulta al portal de transparencia de la Secretaría de Salud del Estado bajo el link <http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/sesver/fraccioniv/> donde se observa un título bajo el rubro "Tabulador Federal Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín" con unas ligas con nombres TFRMPA- Marzo 1999 a TFRMPA- Mayo 2012, sin embargo de ellas se puede observar que no todas abren, y que la referente al año 2010 no se encuentra publicada, año que vendría siendo el que solicita la revisionista. Por lo tanto, y aunado al planteamiento jurídico expuesto con antelación, que se reafirma con el acto unilateral del sujeto obligado de tener publicado en su portal los tabuladores federales, estamos ante la presencia de información que sin dudar obra y resguarda la Secretaría de Salud del Estado y en consecuencia deber ser entregada a la revisionista.

B) Caso contrario, respecto a lo que solicita la revisionista en la misma solicitud de información con folio 00489912, conforme a si se le enviaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, al respecto cabe señalar en el presente inciso que dicha interrogante fue debidamente atendida por el sujeto obligado en su ampliación de respuesta con número de oficio SESVER/T/UIAP/700/2012 de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, donde fundamenta y motiva conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las debidas retenciones y aportaciones que realizó en

calidad de patrón de la revisionista, las cuales fueron debidamente reportadas al ISSSTE, permitiendo de esta manera el debido acceso a la información requerida conforme a la Ley de la Materia. Por lo tanto es infundado el agravio vertido respecto a este punto.

c) Finalmente por lo que respecta a la solicitud de información con número de folio 00489812, se pudo observar que la revisionista al momento de interponer la misma acentuó...“SOLICITO INFORMACIÓN QUE SE DESCRIBE EN LA CARTA ANEXA DIRIGIDA A USTEDES Y 2 HOJAS ANEXAS MAS CON LOS ANTECEDENTES. AGRADECERIA QUE SE ME ENVIARA UNA COPIA DE LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO: -----”, sin embargo no anexo documental que avalara dicha argumentación, por lo que el presente sujeto obligado al recibir las solicitudes de información el mismo quince de octubre del dos mil doce, una a las doce horas con cuarenta y nueve y cincuenta minutos, con folios 00489812 y 00489912, de las cuales en esta última si anexa el documento que menciona en las solicitudes de información, es por ello que el sujeto obligado emite respuestas bajo el mismo fundamento. No obstante lo anterior, al momento de interponer el recurso de revisión con folio RR00026912, la recurrente manifiesta como agravio...“LA RESPUESTA QUE ME OFRECIÓ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, ESTA INCONCLUSA. SOLICITO ME ENTREGUEN COPIA DEL OFICIO QUE LA SECRETARIA DE SALUD ENVIÓ A MÉXICO SOLICITANDO COPIA DEL TABULADOR CORRESPONDIENTE, Y TAMBIÉN SOLCITO SE DETERMINE UN PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA”.

Agravio que atiende y solventa la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz sin encontrarse obligado hacerlo, por no haber sido parte de la solicitud de información, acto que se comprueba con el anexo al oficio de contestación con número SESVER/T/UAIP/700/2012 de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, mismo que obra a foja 69 del sumario, mismo que remite la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado al Director de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Secretaría de Salud. En base a ello, la autoridad le está permitiendo el debido acceso a la información en términos de los numerales 1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que el agravio vertido en el recurso de revisión RR00026912 es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el derecho de acceso a la información impone a los sujetos obligados de la Ley 848 a publicar y transparentar sus actos así como permitir el acceso a la información que generan, resguardan y archivan también tutela el derecho de las personas de conocer dicha información, teniendo como limitantes en razón de intereses federales, estatales o municipales, siendo estos limitantes por intereses sociales o en protección a la persona. Por lo que

al no ser un derecho absoluto debe tenerse presente que lo que se procura es el evitar una antinomia entre las disposiciones que regulan el acceso a la información y las que tutelan y protegen los intereses nacionales, estatales o municipales, sociales o de la persona, siendo justamente estas limitantes las que generan o propician que en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dentro de su articulado prevea la protección de la información que se debe reservar de manera temporal por actualizar alguna de las hipótesis, o restringir por ser confidencial de manera permanente tutelando y protegiendo a las personas, sus datos personales, su intimidad y privacidad. Por lo que el derecho a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, por lo que esta Ley 848 además de normar los lineamientos de acceso a la información con independencia de la modalidad en que se genere, también contiene disposiciones que imponen tanto a este Instituto como Órgano Garante, como a los sujetos obligados contenidos en el numeral 5 de la Ley en comento: el proteger, resguardar, custodiar y conservar la secrecía de la información que así corresponda.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia se **MODIFICA** la ampliación de respuesta de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, y se **ORDENA** hacer entrega de la información referida en el presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que se notifica que la presente a causado estado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia se **MODIFICA** la ampliación de respuesta de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, y se **ORDENA** hacer entrega de la información en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que se notifica que la presente a causado estado

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía sistema infomex-veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, por lista de acuerdos fijada en los estrados y por oficio a la Secretaria de Salud del Gobierno de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Actas Habilitado para la presente sesión, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos